

Panamá, 7 de junio de 2004.

Licenciado  
Alberto Tello  
Director Ejecutivo Instituto  
Panameño Autónomo Cooperativo  
E. S. D.

Señor Director:

A través de la presente, le notificamos que hemos recibido nota D.E./No.343/2004 fechada 14 de mayo de 2004, en la cual nos consulta nuestra opinión jurídica con relación a si las cooperativas tienen derecho a solicitar y que se les otorgue exoneración sobre los vehículos que serán usados en el desarrollo de sus actividades, con fundamento en el artículo 106 de la Ley 17 de 1997.

La ley 38 de 2000, que desarrolla, de que asuntos podrá conocer la Procuraduría de la Administración, entre otros, dispone en su artículo 2 lo siguiente:

“Las Actuaciones de la Procuraduría de la Administración se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y, en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales.”

Por otro lado, la Ley 97 de 1998, en su artículo 2 detalla las funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, y en materia de Finanzas Públicas, le asigna lo siguiente:

“Reconocer, recaudar y fiscalizar todos los tributos establecidos por la ley para atender los gastos que demande la administración pública, con excepción de aquellos que se hayan atribuido o se atribuyan expresamente a otros ministerios o a entidades, oficinas autónomas o semiautónomas...”

En el caso que nos ocupa, el Ministerio de Economía y Finanzas, como entidad competente en reconocer los tributos establecidos por ley, a través de la Dirección General de Aduanas resolvió, con fundamento en la ley 17 de 1997 y en el artículo 538 del Código Fiscal, no reconocer que los vehículos objeto de las solicitudes de exención de impuesto de la Cooperativa de Ahorro y Crédito USAID/Panamá y Cooperativa de

Ahorro y Crédito San Antonio, estén contemplados dentro de lo que señala el artículo 106 de la ley 17 de 1997. En este caso, la norma se ha aplicado de acuerdo al criterio de la entidad competente, por lo cual la Procuraduría se abstiene de conocer de los referidos casos.

No obstante, y a manera de orientar e informar, la Procuraduría de la Administración ha emitido opiniones legales en torno a los beneficios fiscales a los que tienen derecho las Cooperativas, y hemos sido reiterativos con el criterio que siempre que las Cooperativas no efectúen actividades con fines de lucro, estas estarán exentas del pago de impuestos municipales, pero si deben pagar los mismos cuando ejecuten actos de comercio. Es decir, el beneficio fiscal le es aplicable siempre y cuando se cumpla con el presupuesto establecido en la ley.

En este mismo sentido, y a manera de brindarles una orientación en cuanto a lo que la ley dispone el beneficio de exención de impuestos de importación, analizamos el artículo 106 de la ley 17 de 1997 de la siguiente manera:

Artículo 106: “Sin perjuicio de las exenciones especiales establecidas por esta Ley, y otras leyes, las asociaciones cooperativas estarán exoneradas de todo impuesto nacional, contribución, gravamen, derechos, tasas y arancel de cualquier clase o denominación, que recaiga o recayera sobre lo siguiente:

1. ...
2. ...
3. ...
4. Importación de maquinaria, equipo, repuesto, combustible, lubricantes, suministros y otros enseres **destinados para sus actividades.**” (el resaltado es nuestro)

Lo fundamental en lo previamente citado, es la frase “destinado a sus actividades”, es decir la función o utilidad que las cooperativas le darán a esa maquinaria, equipo, repuesto, combustible, lubricantes, suministro y otros enseres en las actividades económicas, productivas que estas desarrollan, convirtiéndose así en enseres imprescindibles para la producción de bienes y servicios. A este respecto, vemos como el Capítulo II del Decreto ejecutivo 39 de 1998 por el cual se reglamenta la Ley 17 de 1997 establece los siguientes tipos de cooperativas: a. Consumo; b. Producción; c. Mercadeo; d. Ahorro y Crédito; e. Vivienda; f. Servicios; g. Trabajo; h. Seguros; i. Pesca; j. Servicios Múltiples o Integrales; k. Turismo; l. Agroforestal; m. Salud. Para cada una de éstas se desarrollan y describen las actividades propias de cada tipo de cooperativa. En concordancia con lo anterior, el artículo 538 del Código Fiscal, dispone lo siguiente:

“...Los artículos que pueden introducir sin pagar derechos las empresas con las cuales haya celebrado contrato el Gobierno, **o a las cuales se haya concedido exoneración por la Ley, serán aquellas que, en el respectivo ramo a que se dedican, sean indispensables para las instalaciones o plantas respectivas, es decir que sin tales artículos o materiales no podrán ellos funcionar.** Pero no están incluidos aquellos que tengan

aplicación distinta y de los cuales no depende el funcionamiento de las máquinas o instalaciones,...” (el resaltado es nuestro)

Dicho esto, la maquinaria o equipo al que se refiere el artículo 106 de la ley 17 de 1997, es aquella necesaria e imprescindible para que la Cooperativa pueda ejercer las actividades económicas propia, de acuerdo al tipo de ésta. Por lo cual concordamos con el criterio emitido por la Dirección General de Aduanas en los casos remitidos a este despacho.

De esta forma concluimos, con la pretensión de haberle orientado en el tema consultado.

Reiterándole nuestras consideraciones y respeto,

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración

AMdeF/go/cch.